

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al
expediente número CG/DGAJR/DSP/314/52400/2017 integrado en contra del ciudadano EDGAR GALLEGOS
JIMÉNEZ, con registro federal de contribuyentes , con motivo de la presentación extemporánea de la
declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por encargo de Agente de la Policía
de Investigación adscrito a Cuauhtémoc 5 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México: y

RESULTANDO





"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."-----

3.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, quién manifestó lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, ni formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las doce horas con treinta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia.

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de

CONSIDERANDO

considerarse; y, -----

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.





II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en la Ciudad de México (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/314/2017 del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por encargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Cuauhtémoc 5 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que el ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; b) Declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, presentada por el ciudadano en cita, el primero de junio de dos mil diecisiete, con el número folio 52400, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, del ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, transmitida el primero de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto y al realizar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. ---







IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el cargo que desempeñaba como Agente de la Policía de Investigación adscrito a Cuauhtémoc 5 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede.



- V.- Para determinar si el ciudadano **EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:
- a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/314/2017 del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el cargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Cuauhtémoc 5 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que el ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, anexando al citado oficio la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, del encargo ya indicado, presentada el primero de junio de dos mil diecisiete, bajo el folio número 52400, y acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del ciudadano de referencia, transmitida el primero de junio de dos mil diecisiete, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por la servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -
- b). La documental consistente en la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por encargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Cuauhtémoc 5 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, bajo el folio número 52400, con la que se acredita la presentación extemporánea al cargo que desempeñaba, toda vez que el servidor público señaló bajo protesta de decir verdad, haber presentado el primero de junio de dos mil diecisiete, tenía la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; y la presentación de la misma fue realizada el primero de junio de dos mil diecisiete, como se desprende del acuse de recibo con número de folio 52400, con fecha de transmisión del primero de junio de dos mil diecisiete.





razón por la cual transcurrió el plazo por exceso de un día natural; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b) y c) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el cargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Cuauhtémoc 5 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, presentada por el ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, el primero de junio de dos mil diecisiete, ya que al desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el cargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Cuauhtémoc 5 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial..."; y la presentación de la misma fue realizada el primero de junio de dos mil diecisiete, como se desprende del acuse de recibo con número de folio 52400, con fecha de transmisión del primero de junio de dos mil diecisiete, razón por la cual transcurrió el plazo por exceso de un día natural.





Ahora bien, en cuanto a la defensa hecha valer por el ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, en la audiencia de ley celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, al efecto señaló:

"Presenté de manera extemporánea mi declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, el motivo fue que cuento con un horario de trabajo de tiempo completo, quiero decir que trabajo de 24 por 24, y 12 por 12, con horarios que no son estrictamente respetados, toda vez que se me puede asignar funciones que rebasen mi horario ante mencionado, quedando un espacio reducido de descanso después de mis jornadas laborales, lo cual reduce mi espacio familiar y de relajación; al no tener espacio necesarios para realizar alguna otra actividad no fue ni ha sido mi fin causar daños a terceros por no cumplir con mis obligaciones requeridas, por lo que solicito de la manera más atenta se me tome en cuenta el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para no ser sancionado ya que no he actuado de mala fe y siempre ha sido mi responsabilidad y deseo de cumplir lo requerimientos que se me sean solicitados, tal es el caso que en anteriores ocasiones he cumplido cabalmente sin retraso alguno con mi declaración patrimonial, siendo la causa principal de este atraso el rechazo continuo que ocupe para realizar el mismo, así como mi excesiva carga de trabajo que me permitía solamente de poco espacio para realizar mi declaración, habiendo pasado mi declaración en las primeras horas del día siguiente al último con lo contaba para presentarla".

Al respecto cabe señalar que lo aquí argumentado por el ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho; siendo aplicable el presente argumento la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851

Tesis Aislada Materia (s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Enero de 1992

Página: 220

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.





Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Por lo tanto, respecto a lo señalado, evidentemente se desprende el reconocimiento por parte del ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, por lo que hace a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el cargo de Agente de la Policía de Investigación adscrito a Cuauhtémoc 5 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que debió de haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, y no en la fecha que fue presentada como lo fue el primero de junio de dos mil diecisiete, por que se tiene que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con las pruebas documentales descritas en los incisos a), b) y c) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, sin que ofreciera prueba alguna para justificar la falta que se le atribuyó, por lo que se determina que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."

XVIII, correlacionado con el 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a

la letra se indican:

Fracción XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

Fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial..."

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, donde no se localizó antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/84/2016, de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados.





Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar al ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida al ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, por la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por el encargo Agente de la Policía de Investigación adscrito a Cuauhtémoc 5 en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. ------



(8)



TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. ------

9

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano EDGAR GALLEGOS JIMÉNEZ, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa------

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



